



27 SEP 2023 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5552-SPA-4372** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *por el desmoeche de un individuo arbóreo presuntamente con el fin de derribarlo, sin contar con los permisos correspondientes* (...) [hechos que tienen lugar en calle Magdalena Frente al número 313, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento en que se presentó la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de un individuo arbóreo en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto al presunto derribo de arbolado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 118. *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)*

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 9 respecto a la restitución de árboles que a la letra dice: (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente*

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, observando que frente al inmueble marcado con el número 313 de la calle Magdalena, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en el lugar donde se localizaba el árbol motivo de denuncia, se encontraba compactado con cemento de aparente reciente colocación, acto seguido, se estableció comunicación con la encargada del establecimiento mercantil, quien comentó, no haber realizado el derribo del individuo arbóreo, sino personal de la alcaldía, ya que el árbol representaba peligro por su inminente caída, aunado a la afectación del cableado, por lo que en coordinación con protección civil llevaron a cabo el derribo; asimismo, a un lado del sitio en donde se encontraba el árbol motivo de denuncia, se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, comúnmente conocido como Troeno, el cual contaba con una condición fitosanitaria buena, sin afectaciones en las raíces ni en su tronco principal.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización y compensación de arbolado; asimismo, en caso de que no se contara con los permisos correspondientes, se gestionara la restitución del individuo arbóreo motivo de denuncia, en términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5552-SPA-4372

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14634 -2023

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, gestionar la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado constatando que frente al número 313 de la calle Magdalena, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, gestionara la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.e.p.- Lic. Mariana Bay Tamburini- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: csp_05_Procuradurias@spc.gob.mx